



\*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, emitidos por la Administración Central de Ejecución Fiscal; formulando **conceptos de anulación** y ofreciendo las siguientes **pruebas**:

1. **Las documentales** consistentes en:
  - a) Originales de las Actas de Requerimiento de Pago y Embargo, Mandamientos de Ejecución y Embargos, con números de oficio \*\*\*\* y \*\*\*\*.
2. La **Presuncional** tanto legal como Humana.
3. La **Instrumental de Actuaciones**.

**SEGUNDO.-** Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza determinó mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*, la integración del expediente identificado bajo el número estadístico FA/\*\*\*\*/2018, y su turno a la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa.

Por lo cual, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a través del oficio TJA/SGA/\*\*\*\*/2018 remitió la demanda, así como sus respectivos anexos a la sala señalada en el párrafo que antecede.

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha \*\*\*\*, se admitió a trámite la demanda, proveído en el que además se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y se ordenó emplazar además de las autoridades demandadas, al **Titular de la Administración Fiscal General**.

En ese entendido, se otorgó al **Titular de la Administración Fiscal General**, a la **Administración Local de Ejecución Fiscal en Saltillo**, a la **Administración Central de Ejecución Fiscal** y al **Notificador Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo** un plazo de quince días para que dieran contestación a la demanda, aunado a ello, se otorgó la suspensión solicitada por el demandante.

Este proveído, se notificó mediante instructivo a la parte actora en fecha \*\*\*\*.

Asimismo, en fecha \*\*\*\*\* se notificó el auto admisorio al **Titular de la Administración Fiscal General**, mediante el oficio TJA/PSFA/\*\*\*\*\*/2018, a la **Administración Local de Ejecución Fiscal en Saltillo**, con oficio TJA/PSFA/\*\*\*\*\*/2018, a la **Administración Central de Ejecución Fiscal**, con oficio TJA/PSFA/\*\*\*\*\*/2018 y al **Notificador Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo**, con oficio TJA/PSFA/\*\*\*\*\*/2018.

**CUARTO.** - En fecha \*\*\*\*\*, comparece Marcel Morales Loyola, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de todas las autoridades demandadas mediante oficio número AGJ/\*\*\*\*\*/2018, a dar contestación a la demanda.

Admitiéndose la contestación mediante auto de fecha \*\*\*\*\*, en el que se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de la intención de las referidas autoridades demandadas, siendo las siguientes: \_\_\_\_\_

- **Documental pública** copia certificada del requerimiento de obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada de las constancias de notificación de requerimiento de obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* consistente en acta de notificación de \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada de las diligencias relativas al mandamiento de ejecución de \*\*\*\*\* relativa al crédito \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada de las constancias de notificación de Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* consistente en acta de notificación del \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada de las diligencias relativas al mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\* relativa al crédito \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada de las constancias de notificación del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* consistente en acta de notificación de \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada de las constancias de notificación del Requerimiento de Obligaciones determinante



- **Documental pública** copia certificada de las constancias de notificación del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* consistente en acta de notificación de \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada de las constancias de notificación del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* consistente en acta de notificación de \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*;
- **Documental pública** copia certificada de las constancias de notificación del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* consistente en acta de notificación de \*\*\*\*\*.

Es necesario mencionar, que en el acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, se le concedió un plazo de quince días a \*\*\*\*\* para que ampliara su demanda en razón de que en la contestación se introdujeron cuestiones desconocidas a la parte actora con fundamento en la fracción V del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** En fecha \*\*\*\*\*, la parte actora \*\*\*\*\*, presentó escrito de ampliación a la demanda, formulando conceptos de impugnación y en el que además ofreció como pruebas:

1. **Documental** aportadas en la contestación de la demandada;
2. **La presuncional** tanto legal como humana y;
3. **La instrumental de actuaciones.**

**SEXTO.** En proveído de fecha \*\*\*\*\* se admitió la ampliación a la demanda, y se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la intención de la parte actora.

Así mismo, se ordenó notificar a las demandadas para que en el término de quince días rindieran su contestación a la ampliación a la demanda.

Auto que les fue notificado de la siguiente manera:

- Al **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, mediante oficio número TJA/PSFA/\*\*\*\*\*/2018, el día \*\*\*\*\*.

Y por lo que hace a las demandadas:

- **Administración Local de Ejecución Fiscal**, mediante oficio número TJA/PSFA/\*\*\*\*\*/2018.
- **Administrador Central de Ejecución Fiscal** mediante oficio número TJA/PSFA/\*\*\*\*\*/2018, y
- **Notificador-Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal**, mediante oficio número TJA/PSFA/\*\*\*\*\*/2018.

Éstas últimas fueron notificadas el día \*\*\*\*\*. El actor, a su vez, fue notificado por instructivo el \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.-** El \*\*\*\*\*, Marcel Morales Loyola como representante de las autoridades demandadas, por oficio número AGJ/\*\*\*\*\*/2018 manifiesta dar contestación a la ampliación de la demanda por cada una de ellas.

Por lo que en auto de fecha \*\*\*\*\* se tuvo al ciudadano Marcel Morales Loyola, en su carácter de Administrador Central Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por contestando la ampliación a la demanda únicamente por lo que hace a los demandados **Administración Local de Ejecución Fiscal, Administrador Central de Ejecución Fiscal y Notificador-Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal** y se tienen por ofreciendo las pruebas de su intención.

Por otro lado, se tuvo a la **Administración Fiscal General** por precluido su derecho para contestar a la ampliación a la demanda, así como por confesando los hechos contenidos en el escrito de mérito, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como concediéndole el actor el plazo de tres días para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la contestación a la ampliación de la demanda.

En atención a lo anterior, en acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, se le tiene al actor por desahogando la vista que le fue otorgada en acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, así como por haciendo las manifestaciones de su intención.

**OCTAVO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día \*\*\*\*\*, no obstante la incomparecencia de la parte actora \*\*\*\*\*, así como de las autoridades demandadas, esto es de la **Administración Fiscal General**, de la **Administración Local de Ejecución Fiscal**, del **Administrador Central de Ejecución Fiscal** y del **Notificador-Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal**, ni por conducto de persona que legalmente les represente, ni por ninguna otra; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha \*\*\*\*\*, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En esa acta, además, se concedió a las partes el plazo de cinco días con el propósito de que formularan sus alegatos por escrito, siendo notificadas por lista en fecha \*\*\*\*\*.

**NOVENO.** - En auto de \*\*\*\*\*, esta Sala Unitaria certificó que había transcurrido el término para formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: I. *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;* II. *Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;* III. *Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y* IV. *Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo respecto a la nulidad de los **actos administrativos impugnados**, en el escrito de demanda y ampliación a la misma, siendo estos: el Mandamientos de Ejecución, Actas de Requerimiento de Pago y Embargo, con oficio número \*\*\*\* y \*\*\*\*, emitidas por la Administración Local de Ejecución Fiscal así como los créditos fiscales números \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*,







mencionar que dichos créditos tienen como origen un Requerimiento de Obligaciones, cuya notificación se efectuó de manera personal, atendiéndose la diligencia con el C. \*\*\*\*\*, por lo que no puede alegar que desconoce su notificación. La siguiente tabla sirve para exponer mejor el argumento de esta representación de la autoridad:

(...)

Ahora bien, es más evidente que dichas notificaciones se encuentran bien circunstanciadas ya que de las mismas se desprende con claridad que se entendieron directamente con el contribuyente, por lo que en el supuesto sin conceder de que en el acta exista alguna irregularidad, esta se convalida al momento de que la misma se lleve a cabo con la persona que se busca, ya que como ya se mencionó la notificación cumple así perfectamente con su objetivo.

Es así que la notificación se precedió a llevar a cabo con la persona idónea para el efecto, es decir, las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas, se entendieron directamente con la contribuyente, el C. \*\*\*\*\*, por lo que no puede alegar que desconoce el acto impugnado.

(...)

No. Registro: 40,856, Aislada, Época: Quinta, Instancia: Sala Regional Noreste I, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69, septiembre 2006, Tesis: V-TASR-XXV-2114

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
NOTIFICACIÓN. - SUPUESTO EN EL CUAL SE CONVALIDA...

(...)

No. Registro: 40,009, Aislada, Época: Quinta, Instancia: Segunda Sala Regional del Norte - Centro II, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57, septiembre 2005, Tesis: V-TASR-XXXII-1782, Página: 165

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
NOTIFICACIÓN ILEGAL. - CUANDO SE CONVALIDA TAL ACTUACION...

(...)

Por otro lado, el crédito \*\*\*\*\*, que tiene como origen un Requerimiento de Obligaciones de \*\*\*\*\*, se notificó el \*\*\*\*\*, previo citatorio de \*\*\*\*\*; el crédito \*\*\*\*\*, tiene como origen un Requerimiento de Obligaciones de 11 de marzo de 2016, notificado el \*\*\*\*\*, previo citatorio del \*\*\*\*\* de ese mismo año. Las constancias de notificación de ambos créditos se practicaron conforme a derecho, siguiendo lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122 y demás relativos al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta infundado el argumento de la parte actora.

Es más evidente que si la notificación se está llevando con el contribuyente y en el domicilio del mismo, no puede alegar que desconoce los actos, en consecuencia, su agravio no se materializa en realidad jurídica, además de que las diligencias de notificación se realizaron conforme a derecho, por lo que esa H. Sala deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio.

## Segundo concepto de anulación.

“**SEGUNDO.**- Ahora bien de los ilegales Mandamientos de Ejecución, Actas de Requerimiento de Pago y Embargo y Embargos, con números de oficio \*\*\*\*\*, que me fueron notificadas en fechas 06 y 12 de febrero, emitidas por el C. Notificador y/o ejecutor adscrito de la Administración Local de Ejecución Fiscal, el C. Ricardo García Ramírez, resultan ilegales, en razón de que se **auto designo** el notificador ejecutor en los referidos mandamientos, en completa contravención a lo establecido por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación...”

ARTÍCULO 132...(SIC)

Como bien puede apreciarse del artículo antes transcrito, es el jefe de la oficina extractora quien designa al notificador ejecutor para que este practique la diligencia de requerimiento de pago y embargo, por lo cual con el hecho de que se aprecie que fue escrito el nombre de manera manuscrita en los mandamientos de ejecución, se configura una clara violación al precepto transcrito en líneas atrás, porque es clara la ausencia de voluntad del jefe de la oficina extractora ya que es evidente que no fue éste quien señaló el nombre del notificador ejecutor que ilegalmente llevo a cabo las diligencias mencionadas, y que fue el mismo notificador ejecutor quien posteriormente lleno el espacio en blanco del referido acto con su puño y letra escribiendo su nombre, por lo cual el mismo se **autodesignó**.

Novena Época, Registro: 187803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1º. 12º A.8 A, Página: 807

**EJECUTOR. SU DESIGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDE AL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA, CONFORME AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE AQUÉL CARECE DE FACULTADES PARA EFECTUAR SU PROPIA DESIGNACIÓN.**

(...)

Novena Época, Registro: 168332, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2º./j. 183/2008, Página: 276

**EMBARGIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL MENCIONAR LA DESIGNACIÓN DEL "EJECUTOR" NO LIMITA EXPRESA NI IMPLÍCITAMENTE A LA OFICINA EXTRACTORA PARA NOMBRAR SOLAMENTE A UNA PERSONA CON ESA CALIDAD.**

(...)

En relación a lo antes manifestado se aprecia la ilegalidad en que incurrió el C. Notificador Ejecutor, ANDRES SOSA MORENO, al haberse auto designado el mismo con ese carácter...

A lo que el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídico de la Administración Fiscal General** en representación de las autoridades demandadas contestó en los siguientes términos:

**"SEGUNDO.** - El concepto de impugnación esgrimido por la parte actora como "SEGUNDO", deviene INEFICAZ por INFUNDADO tomado en consideración lo siguiente:

Se duele el recurrente de la ilegalidad del Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, y Embargos, relativos a los créditos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, porque supuestamente el notificador adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, se "auto designó" en las diligencias en trato.







Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desconoce el fundamento legal.

Cabe mencionar que las multas fiscales deben de contar las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada se encuentra debidamente motivada y fundamentada, pues tal obligación deviene directamente del artículo 16 Constitucional, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado sin excepción alguna conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción la capacidad económica de infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, de ahí que al no existir alguno de dichos requisitos, obvio es que la imposición de la multa de diez Unidades de Medidas de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales, tal y como se puede observar en la fundamentación de la multa, de la cual se transcribe la parte de interés:

MULTA...

De la transcripción se puede observar que la autoridad demanda cito los artículos 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila 74, Fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 1,3 y Cuatro Transitorio de la Ley de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la Letra dicen:

Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila

ARTÍCULO 25...

Código Fiscal para el Estado de Coahuila

ARTÍCULO 74...

Ley de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 1...

ARTÍCULO 3...

ARTICULO CUARTO...

Del análisis que se efectúa a los artículos y ordenamientos legales citados por la autoridad como fundamento para la multa, se advierte que omitió citar el precepto por el cual establece los motivos y razones por los cuales se me impone una multa de diez Unidades de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, sirve de apoyo la Tesis de la Sexta Época con Registro: 266353, de la Segunda Sala:

MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN DEL MONTO DE UNA.

(...)

En virtud en lo anterior las multas deben estimarse no motivadas e infundadas, con lo que transgrede a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución...



para el Estado de Coahuila se dice lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable señaló expresamente lo siguiente:

MULTA...

Si bien la conducta realizada por la actora y observada por la autoridad, "no haber presentado la(s) declaración(es) del Impuesto Sobre Nómina conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila y que se le requiere la presentación con este documento" no encuadra en la hipótesis de infracción establecida en el artículo 75, fracción I, inciso b) del código Fiscal para el Estado de Coahuila; que fue citado para determinar la multa impuesta, sanciona una conducta diversa; pues tal dispositivo jurídico establece:

ARTÍCULO 75...

Del artículo antes transcrito, se desprende que, tratándose de infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones, que refiere el artículo 74 del mismo código, procederá de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el estado, por cada obligación a que este efecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera de plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, situación que no encuadra en la conducta señalada por la autoridad demandada en los créditos fiscales impugnados.

En el presente caso, la conducta realizada, consiste en no haber presentado la(s) declaración(es) del Impuesto sobre Nómina conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, misma que no encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 81, fracción I, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila; ya que el precepto citada establece una sanción consistente en multa "al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento", de ahí que el acto se dictó en transgresión a los principios de tipicidad y legalidad, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 100/2006, dictada por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y contenido siguiente:

**TIPICIDAD, EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**

(...)

En apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 253981, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con datos de localización, rubro y contenido siguientes:

**MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRTACCION**

(...)

En virtud de lo anterior resultan ilegales las multas con número de crédito 8229301026, 8229417691, 8229423286, 8229501345, 8229508463, 8229510577, 8229601653, y 8229604903, por inexacta adecuación del precepto que las establece, en relación con la conducta infractora observada por la autoridad, pues la conducta infraccionada no encuadra en la hipótesis contenida en el fundamento legal en que se sustenta la sanción impuesta, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación, sirve de apoyo la tesis I.6º.A. 33 A, dictada por el Sexto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual tiene los datos de localización, rubro y contenido siguientes:



## FUNDAMENTACION Y MOTIVACION...

(...)

De igual manera, del escrito de ampliación a la demanda la parte actora se desprende como **cuarto concepto de anulación** el siguiente:

(...) En relación al punto SEGUNDO de la contestación de la demanda por parte de la autoridad en relación al mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo y embargo relativos a los créditos \*\*\*\* y \*\*\*\*, manifiesta lo siguiente:

...

En relación a lo anterior, queda claro que en agravio en comento, se alega que el notificador-ejecutor adscrito a la (Sic) administrador local de ejecución fiscal en Saltillo se **autodesignó en** los referidos mandamientos de ejecución, al plasmar su nombre de manera manuscrita en el formato preimpreso de los mandamientos de ejecución... lo cual transgrede el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

...

Por lo que se solicita a esta H. Sala se declaren ilegales los mandamientos de ejecución, actas de requerimiento de pago y embargo, y embargos con números \*\*\*\* y \*\*\*\*, ..."

Concepto de anulación que no fue contestado por las autoridades demandadas, empero, cabe advertir que el argumento vertido por el demandante en este concepto fue aludido en el escrito inicial de demanda bajo el numeral segundo, al cual dieron contestación las autoridades demandadas en los términos señalados en líneas que preceden.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho.

**QUINTO.** Por ser de orden público, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales y con el firme propósito de garantizar el acceso a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es necesario en primer lugar, analizar las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso, que a petición de parte o de oficio advierta esta Sala Unitaria, tal y como lo sostienen los siguientes criterios, de aplicación análoga:

194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Época: Décima Época, Registro: 2015595, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.) Página: 213.

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la



consentidos tácitamente por el contribuyente \*\*\*\*\*, en virtud de que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esa Ley.

Por lo que es necesario entrar al estudio de este planteamiento y, en su caso, sobreseer el juicio contencioso administrativo por lo que hace a los créditos fiscales que procediere conforme a derecho, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala:

“**Artículo 87.**- La sentencia definitiva podrá:

...

V. Sobreseer en el juicio en los términos de esta ley.”

Antes de hacer un pronunciamiento al respecto, es pertinente hacer la siguiente precisión:

El **procedimiento administrativo fiscal** se integra por actos de trámite y actos definitivos o resoluciones definitivas y puede iniciarse por diversas causas, por ejemplo, por el cumplimiento de obligaciones.

Las **leyes tributarias del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a fin de controlar debidamente la recaudación, **establecen obligaciones fiscales formales a cargo de los particulares**, que deben de cumplirse dentro de los plazos que al efecto se señalan y cuya omisión constituye una infracción sancionada por dichos ordenamientos.<sup>1</sup>

Conforme al artículo 1º del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir al gasto público de la Entidad de

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ, Lobato Raúl, *Derecho Fiscal*, México, Oxford, 3º Ed., 2015, p. 222.

acuerdo con lo que dispongan las leyes fiscales respectivas.

Ahora bien, el Estado ejerce su facultad económico – coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales, y en su caso, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles sin necesidad de que intervenga otra autoridad jurisdiccional, esto es, a través del procedimiento administrativo de ejecución.<sup>2</sup>

En ese tenor, es importante considerar que las resoluciones de la autoridad fiscal sobre la situación de los contribuyentes, que exigen el cumplimiento de alguna obligación fiscal omitida, producen sus efectos a partir del momento que son legalmente comunicados al destinatario, debiendo el contribuyente cumplir lo resuelto -siempre y cuando proceda conforme a derecho- y pagar el crédito fiscal o satisfacer la obligación de ese carácter.

Sin embargo, puede ser que el particular no cumpla, lo que hace necesario incoar el procedimiento económico-coactivo.

En el asunto que nos ocupa, de conformidad con los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el demandante \*\*\*\*\*, se encuentra obligado a pagar el Impuesto Sobre Nóminas, cuyo objeto es la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado.

Por su parte, el artículo 29-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que los sujetos obligados al pago de los impuestos estatales lo están también a presentar las declaraciones respectivas, a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de su

---

<sup>2</sup> Ibidem, P. 264.

obligación.

Por lo tanto, el actor también estaba constreñido a presentar las declaraciones respecto a ese impuesto.

Ante el incumplimiento de \*\*\*\*\*, a esta obligación, se extendieron al contribuyente por parte de la autoridad fiscal diversos **requerimientos de obligaciones** con multa. Posterior a ello, en ciertos créditos fiscales se inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal.

Hecha la anterior precisión, esta Sala Procede al estudio de las causas de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de cada uno de los créditos fiscales.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se decreta el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, así como de la notificación del \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, fue notificado de ese requerimiento **en fecha \*\*\*\*\***.

Pues si bien, aunque el actor argumenta que la copia certificada es ilegible, una vez que esta Sala revisó el acta de notificación en comento, se cerciora de que son legibles, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tiene como hecha la notificación personal a \*\*\*\*\*, de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118 y 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dicho crédito a partir del \*\*\*\*\*, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnar dicho requerimiento que contiene la imposición del crédito fiscal.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año<sup>3</sup>, el demandante pudo haber impugnado dicho crédito a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, inciso a), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y tercero de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por actor, en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* así como el acta de notificación del mismo de \*\*\*\*\*.

- **Crédito fiscal** \*\*\*\*\*

---

<sup>3</sup> Periódico Oficial número 71 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, p. 4.

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se decreta el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* así como de la notificación de éste de fecha \*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*, fue **notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*.**

Pues si bien, aunque el actor argumenta que la copia certificada es ilegible, una vez que esta Sala revisó el acta de notificación en comento, se cerciora de que son legibles, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tiene como hecha la notificación personal a \*\*\*\* de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118 y 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dicho crédito a partir del \*\*\*\*, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnar dicho requerimiento que contiene la imposición del crédito fiscal.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el \*\*\*\*, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber impugnado dicho crédito a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la

notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, inciso a), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y tercero de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por actor, en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* así como el acta de notificación del mismo de fecha \*\*\*\*\*.

• **Crédito fiscal** \*\*\*\*\*

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto a este crédito fiscal, se decreta el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo de los siguientes actos administrativos impugnados:

- 1) Requerimiento de obligaciones que contiene la multa que constituye el crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*.
- 2) Acta de notificación del crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*.
- 3) Mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*.
- 4) Citatorio de fecha \*\*\*\*\*.
- 5) Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de las copias certificadas que de estos documentos exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, estuvo notificado de los actos

impugnados en los años \*\*\*\*\*, exactamente en las fechas que han quedado plasmadas.

Pues si bien, aunque el actor argumenta que las copias certificadas son ilegibles, una vez que esta Sala revisó cada uno de esos documentos, se cerciora de que son legibles, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tienen como hecha las notificaciones, respectivamente, de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dichos actos en las fechas señaladas, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnarlos.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber combatido esos actos a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, incisos a) y b), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y tercero de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por el actor, en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene la multa que constituye el crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*, al acta de notificación del crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*, al mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, al citatorio de fecha \*\*\*\*\* y al acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*.

• **Crédito fiscal** \*\*\*\*\*

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a este crédito fiscal, se decreta el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo de los siguientes actos administrativos impugnados: \_\_\_\_\_

- 1) Requerimiento de obligaciones que contiene la multa que constituye el crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*.
- 2) Citatorio de fecha \*\*\*\*\*.
- 3) Acta de notificación del crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*.
- 4) Mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*.
- 5) Citatorio de fecha \*\*\*\*\*.
- 6) Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de las copias certificadas que de estos documentos exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, estuvo notificado de los actos impugnados en los años \*\*\*\*\*, exactamente en las fechas que han quedado plasmadas.

Pues si bien, aunque el actor argumenta que las copias certificadas son ilegibles, una vez que esta Sala revisó cada uno de esos documentos, se cerciora de que son legibles, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tienen como hechas las notificaciones, respectivamente, de conformidad con los artículos 118 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dichos actos en las fechas señaladas, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnarlos.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber combatido esos actos a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, Incisos a) y b), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y tercero de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por

el actor, en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene la multa que constituye el crédito fiscal de \*\*\*\*\*, al citatorio de \*\*\*\*\*, al acta de notificación del crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*, al mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, al citatorio de fecha \*\*\*\*\*, así como al acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*.

- **Crédito fiscal** \*\*\*\*\*

Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante.

Esto, debido a que anexaron una copia certificada cuyo rubro permite presumir que se trata de un acta de notificación del crédito fiscal número \*\*\*\*\*, sin embargo, el contenido de ese documento es parcialmente ilegible.

Lo que imposibilita a esta Sala Unitaria examinar su contenido íntegramente, pues incluso la parte ilegible es trascendental para los efectos que se pretenden probar, esto es, para determinar si es dable o no sobreseer el juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, tal documento público es imposible que tenga el alcance que el oferente le pretende otorgar, es decir, no comprueba los hechos que hacen referencia al mismo, y por lo tanto es inoperante el argumento para sobreseer por lo que respecta a este crédito fiscal.

Apoya lo expuesto los siguientes criterios

Época: Octava Época, Registro: 206999, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: 3a./J. 27/9, Página: 49

**DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO.** Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, debe negarse valor probatorio a los documentos ilegibles, en virtud de que el juzgador está imposibilitado para examinar su contenido.

Época: Octava Época, Registro: 218164, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, Materia(s): Común, Tesis: Página: 326

**DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO.** Es cierto que de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos públicos merecen valor probatorio pleno y pueden comprobar los hechos que en ellos se mencionan; sin embargo, si dichos documentos son ilegibles total o parcialmente, imposibilitan al juzgador para examinar su contenido real; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar, como podría ser el caso de la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, la cual exclusivamente se puede advertir de su contenido, puesto que no se trata de un acto inconstitucional en sí mismo, por lo que, de suscitarse dicha irregularidad en los documentos con los que se trata de acreditar ésta, es evidente que no podrá tenerse por demostrada.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se decreta el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, así como de la notificación de este de fecha \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\* **fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*.**

Pues si bien, aunque el actor argumenta que la copia certificada es ilegible, una vez que esta Sala revisó el acta de notificación en comento, se cerciora de que son legibles, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tiene como hecha la notificación personal a \*\*\*\*\* de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118 y 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dicho crédito a partir del \*\*\*\*\*, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnar dicho requerimiento que contiene la imposición del crédito fiscal.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber impugnado dicho crédito a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, inciso a), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y segundo de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por el actor, en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* así como el acta de notificación del mismo de fecha \*\*\*\*\*.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a este crédito fiscal, se decreta el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo de los siguientes actos administrativos impugnados:

- 1) Requerimiento de obligaciones que contiene la multa que constituye el crédito fiscal número \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*.
- 2) Acta de notificación del crédito fiscal de fecha \*\*\*\*.
- 3) Mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*.
- 4) Citatorio de fecha \*\*\*\*.
- 5) Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de las copias certificadas que de estos documentos exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*, estuvo notificado de los actos impugnados en los años \*\*\*\* exactamente en las fechas que han quedado plasmadas,

Pues si bien, aunque el actor argumenta que las copias certificadas son ilegibles, una vez que esta Sala revisó cada uno de esos documentos, se cerciora de que son legibles, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tienen como hechas las notificaciones, respectivamente, de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dichos actos en las fechas indicadas, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnarlos.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo cuarto transitorio

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber combatido esos actos a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, incisos a) y b), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y tercero de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por el actor en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene la multa que constituye el crédito fiscal número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, al acta de notificación del crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*, al mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, al citatorio de fecha \*\*\*\*\* y al acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se decreta el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, así como de la notificación de fecha \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, **fue notificado** de ese requerimiento en **fecha \*\*\*\*\***.

Pues si bien, aunque el actor argumenta que la copia certificada es ilegible, una vez que esta Sala revisó el acta de notificación en comento, se cerciora de que es legible, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tienen como hecha la notificación, respectivamente, de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118 y 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dicho crédito a partir del \*\*\*\*\*, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnar dicho requerimiento que contiene la imposición del crédito fiscal.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber impugnado dicho crédito a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, inciso a), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y tercero de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por el actor en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* y al acta de notificación de fecha \*\*\*\*\*.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante conforme a derecho.

Esto, debido a que anexaron una copia certificada de un documento cuyo rubro señala "citeratorio" empero es ilegible, lo que imposibilita a esta sala Unitaria examinar su contenido íntegramente, siendo trascendental para los efectos que se pretenden probar, esto es, para determinar si es dable o no sobreseer el juicio contencioso administrativo.

Pues del acta de notificación, se desprende que se entendió la diligencia con persona diversa al contribuyente, y aunque en la misma refiere que si precedió citeratorio, de la copia certificada ilegible que anexan es imposible corroborar que efectivamente se haya levantado el mismo conforme al artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tampoco, puede considerarse que no afecta las defensas del quejoso de acuerdo con el artículo 86 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido al estado del documento; resultando indispensable su levantamiento en razón de que no se entendió la notificación con el interesado.

Por consiguiente, es inoperante el argumento para sobreseer el juicio contencioso administrativo por lo que respecta a este crédito fiscal.

Apoya lo expuesto los siguientes criterios cuyos rubros son: "DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO" y "DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO." Que han quedado transcritos en líneas que preceden, y a los cuales esta Sala se remite en obvio de repeticiones.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se decreta el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* así como de la notificación de éste de fecha \*\*\*\*\* .

Lo anterior es así, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\* , fue notificado de ese requerimiento **en fecha \*\*\*\*\*** .

Pues si bien, aunque el actor argumenta que la copia certificada es ilegible, una vez que esta Sala revisó el acta de notificación en comento, se cerciora de que es legible, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tienen como hecha la notificación, respectivamente, de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118 y 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dicho crédito a partir del \*\*\*\*\*, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnar dicho requerimiento que contiene la imposición del crédito fiscal.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber impugnado dicho crédito a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, inciso a), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por el actor en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la

cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, y al acta de notificación de fecha \*\*\*\*\*.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se decreta el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, así como el acta de notificación de este crédito de fecha \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, **fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\***.

Pues si bien, aunque el actor argumenta que la copia certificada es ilegible, una vez que esta Sala revisó el acta de notificación en comento, se cerciora de que es legible, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tienen como hecha la notificación, respectivamente, de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118 y 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dicho crédito a partir del \*\*\*\*\*, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnar dicho requerimiento que contiene la imposición del crédito fiscal.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera

Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber impugnado dicho crédito a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, inciso a), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y tercero de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por el actor en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* y al acta de notificación de fecha \*\*\*\*\*.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se decreta el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* así como de la notificación de fecha \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\* fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*.

Pues si bien, aunque el actor argumenta que la copia certificada es ilegible, una vez que esta Sala revisó el acta de notificación en comento, se cerciora de que es legible, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tienen como hecha la notificación, respectivamente, de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118 y 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dicho crédito a partir del \*\*\*\*\*, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnar dicho requerimiento que contiene la imposición del crédito fiscal.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber impugnado dicho crédito a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, inciso a), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y segundo de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por

el actor en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y al acta de notificación de fecha \*\*\*\*\*.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se decreta el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , así como de la notificación de fecha \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*.

Pues si bien, aunque el actor argumenta que la copia certificada es ilegible, una vez que esta Sala revisó el acta de notificación en comento, se cerciora de que es legible, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto se tienen como hecha la notificación, respectivamente, de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118 y 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dicho crédito a partir del \*\*\*\*\*, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnar dicho requerimiento que contiene la imposición del crédito fiscal.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber impugnado dicho crédito a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, inciso a), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y segundo de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por el actor en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y al acta de notificación de fecha \*\*\*\*\*.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante.

Esto, debido a que anexaron una copia certificada cuyo rubro permite presumir que se trata de un acta de notificación del crédito fiscal número \*\*\*\*\*, sin embargo, el contenido de ese documento es parcialmente ilegible.

Lo que imposibilita a esta Sala Unitaria examinar su contenido íntegramente, pues incluso la parte ilegible es trascendental para los efectos que se pretenden probar, esto es, para determinar si es dable o no sobreseer el juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, tal documento público es imposible que tenga el alcance que el oferente le pretende otorgar, es decir, no comprueba los hechos que hacen referencia al mismo, y por lo tanto es inoperante el argumento para sobreseer por lo que respecta a este crédito fiscal.

Apoya lo expuesto criterios con rubro "DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO" y "DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO." Que han sido transcritos en líneas que preceden a los cuales esta Sala se remite en obvio de repeticiones.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante.

Esto, debido a que anexaron una copia certificada cuyo rubro permite presumir que se trata de un acta de notificación del crédito fiscal número \*\*\*\*\* , sin embargo, el contenido de ese documento es parcialmente ilegible.

Lo que imposibilita a esta Sala Unitaria examinar su contenido íntegramente, pues incluso la parte ilegible es trascendental para los efectos que se pretenden probar,

esto es, para determinar si es dable o no sobreseer el juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, tal documento público es imposible que tenga el alcance que el oferente le pretende otorgar, es decir, no comprueba los hechos que hacen referencia al mismo, y por lo tanto es inoperante el argumento para sobreseer por lo que respecta a este crédito fiscal.

Apoya lo expuesto criterios con rubro "DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO" y "DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO." Que han sido transcritos en líneas que preceden a los cuales esta Sala se remite en obvio de repeticiones.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante.

Esto, debido a que anexaron una copia certificada cuyo rubro permite presumir que se trata de un acta de notificación del crédito fiscal número \*\*\*\*\*, sin embargo, el contenido de ese documento es parcialmente ilegible.

Lo que imposibilita a esta Sala Unitaria examinar su contenido íntegramente, pues incluso la parte ilegible es trascendental para los efectos que se pretenden probar, esto es, para determinar si es dable o no sobreseer el juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, tal documento público es imposible que tenga el alcance que el oferente le pretende otorgar,

es decir, no comprueba los hechos que hacen referencia al mismo, y por lo tanto es inoperante el argumento para sobreseer por lo que respecta a este crédito fiscal.

Apoya lo expuesto criterios con rubro "DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO" y "DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO." Que han sido transcritos en líneas que preceden a los cuales esta Sala se remite en obvio de repeticiones.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante.

Esto, debido a que anexaron una copia certificada cuyo rubro permite presumir que se trata de un acta de notificación del crédito fiscal número \*\*\*\*\*, sin embargo, el contenido de ese documento es parcialmente ilegible.

Lo que imposibilita a esta Sala Unitaria examinar su contenido íntegramente, pues incluso la parte ilegible es trascendental para los efectos que se pretenden probar, como el año, esto es, para determinar si es dable o no sobreseer el juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, tal documento público es imposible que tenga el alcance que el oferente le pretende otorgar, es decir, no comprueba los hechos que hacen referencia al mismo, y por lo tanto es inoperante el argumento para sobreseer por lo que respecta a este crédito fiscal.

Apoya lo expuesto criterios con rubro "DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO" y "DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO." Que han sido transcritos en líneas que preceden a los cuales esta Sala se remite en obvio de repeticiones.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se decreta el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* así como de la notificación de fecha \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\* fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*.

Pues si bien, aunque el actor argumenta que la copia certificada es ilegible, una vez que esta Sala revisó el acta de notificación en comento, se cerciora de que es legible, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tienen como hecha la notificación, respectivamente, de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118 y 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dicho crédito a partir del \*\*\*\*\* , es que ha transcurrido en exceso el término para impugnar dicho requerimiento que contiene la imposición del crédito fiscal.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil

diecisiete, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber impugnado dicho crédito a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, inciso a), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y segundo de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por el actor en escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y al acta de notificación de fecha \*\*\*\*\*.

- **Crédito fiscal \*\*\*\*\***

Con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se decreta el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* así como de la notificación de fecha \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades

demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*.

Pues si bien, aunque el actor argumenta que la copia certificada es ilegible, una vez que esta Sala revisó el acta de notificación en comento, se cerciora de que es legible, y la posibilita para examinar su contenido real.

Por lo tanto, se tienen como hecha la notificación, respectivamente, de conformidad con los artículos 117 fracción I, 118 y 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evidentemente, al estar notificado de dicho crédito a partir del \*\*\*\*\*, es que ha transcurrido en exceso el término para impugnar dicho requerimiento que contiene la imposición del crédito fiscal.

Pues si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició formalmente sus operaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la Primera Sesión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se celebró el primero de septiembre de ese mismo año, el demandante pudo haber impugnado dicho crédito a través del Recurso de Revocación, dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo, de acuerdo con los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción II, inciso a), 103 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación primero del escrito inicial de demanda, primero y segundo de la ampliación a la demanda, así como de las manifestaciones plasmadas por el actor en escrito presentado en fecha once de julio de dos mil dieciocho, referentes al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*y al acta de notificación de fecha \*\*\*\*\*.

**SEXTO.** Una vez agotado el estudio señalado en el considerando que antecede, y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, se procede al estudio de la litis planteada dentro del presente juicio, a la luz de los actos impugnados en el juicio y pretensión deducida por el actor \*\*\*\*\*, así como las defensas opuestas por las autoridades demandadas: **Administración Fiscal General, Administración Local de Ejecución Fiscal, Administración Central de Ejecución Fiscal y Notificador Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por el hoy actor, lo cual encuentra firme sustento en la siguiente jurisprudencia:

167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el

estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso

Asimismo, es menester advertir que se tomaron en consideración cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, tales como: demanda, ampliación a la demanda, contestación al escrito de demanda y ampliación a la misma, así también el escrito complementario presentado de la intención del actor en fecha \*\*\*\*\*, para la emisión de la presente sentencia.

Son **fundados** el **segundo concepto de anulación** de la demanda y el **cuarto concepto de anulación** plasmado en el escrito de ampliación a la demanda.

**Antonio de Jesús Chávez Esquivel**, argumenta que el mandamiento de ejecución, actas de requerimiento de pago y embargo y embargos, relativos a los créditos fiscales con claves \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, resultan ilegales, en razón de que se autodesignó el notificador executor en los referidos mandamientos, contraviniendo el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación.

En **primer término**, conforme al principio *inura novit curia*, solamente basta expresar los hechos en que se funda un proceso, para que esta sala determine, invoque y aplique el derecho que resolverá la cuestión controvertida.<sup>4</sup>

Este principio descansa en el aforismo latino *iura novit curia; da mihi factum, dabo tibi ius*, que significa dame los hechos que yo te daré el derecho.

---

<sup>4</sup> ORDIOZOLA, Mariscal Carlos Enrique, "El principio *iura novit curia* en México: hacia un instituto federa de especialistas en derecho internacional privado y comparado" Recuperado de: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

En ese tenor, se advierte que la legislación aplicable al caso que nos ocupa, según los hechos expuestos por el actor y los conceptos de anulación hechos valer es el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y no el Código Fiscal de la Federación.

En **segundo lugar**, es menester advertir que de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprenden las atribuciones de las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, facultándoles para que, en caso de que el deudor no demuestre haber realizado el pago correspondiente, se proceda al embargo de bienes bastantes para garantizar el crédito y, en su caso, para rematarlos o adjudicarlos a favor del fisco.

Así también, señala que el **ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora** se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales del artículo 120 del mismo Código, levantando acta pormenorizada de la que se entregará un tanto a la persona con quien se entienda la misma.

Aunado a lo anterior, el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales debe realizarse con apego a lo establecido en el artículo 16 constitucional, además de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, pues de lo contrario se quebrantaría en detrimento del contribuyente sus derechos de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En obediencia exacta a dichos preceptos constitucionales, los mandamientos de ejecución que se remitan deben de constar por escrito, estar firmados y emitidos por autoridad competente, así como mencionar la persona que se encuentre facultada para llevar a cabo la diligencia de que se trate.

Por otra parte, es cierto que no existe una norma que vincule a las autoridades fiscales a uniformar el tipo de letra que se utilice en dichos mandamientos, sin embargo, no hay una razón lógica para aceptar que el referido mandamiento de ejecución contenga tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que si la autoridad competente la emite, a ella le toca cumplir con todos los requisitos mencionados con el mismo tipo de letra, ya que es inconcebible que se utilicen diversos si proviene de la misma persona.

A mayor abundamiento, la designación del ejecutor, como ha quedado plasmado, debe correr, en todos los casos, a cargo de la autoridad competente para ello, que no es otra que la autoridad emisora del documento.

Admitir lo contrario, indudablemente daría lugar a situaciones ambiguas, que generan incertidumbre al destinatario respecto a la elaboración de este documento.

En el caso que nos ocupa, existen los créditos fiscales exigibles, toda vez que en este procedimiento las autoridades demandadas acreditan que los mismos fueron notificados al actor, como ha quedado asentado en el considerando quinto de esta sentencia, por lo cual se inició el procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

En ese tenor, se emitieron mandamientos de ejecución correspondientes a los créditos fiscales con claves respectivamente, \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* y \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*,

que obran agregados a los autos del expediente en que se actúa, empero existe una notoria diversidad de tipos de letra en ambos documentos.

En virtud de que, de esos mandamientos, se aprecia que la redacción está a máquina incluyendo el nombre del administrador local de ejecución fiscal, licenciado \*\*\*\*\*, y en la parte superior en la que se designa al Notificador-Ejecutor está con letra completamente distinta, pues está plasmada de puño y letra de persona incierta.

Por lo que es dable considerar, que el manejo de diferentes tipos de letra, uno por cuanto hace a los aspectos genéricos del mandamiento administrativo de ejecución y, otro diverso, relativo al nombre del notificador-ejecutor; esto es, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita o, cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a inferir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la cual es la única competente para realizar dicho nombramiento, atento lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, sino que fue el propio personal actuante quien se autodesignó, en contravención al marco constitucional y legal relativo.

Consecuentemente, se violan los derechos de legalidad y seguridad jurídica del demandante, porque no se tiene la certeza que dicha designación la haya realizado la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 132 del Código Fiscal, que expresamente señala que la facultad de designar al ejecutor que llevará a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo corresponde al jefe de la oficina exactora.

Siendo dable traducir que la autoridad competente no realizó la designación del ejecutor, entendiéndose que es el propio ejecutor quien se autodesigna en cada caso concreto.

Por las razones expuestas, son **fundados** el **segundo concepto de anulación** de la demanda y el **cuarto concepto de anulación** plasmado en el escrito de ampliación a la misma, para declarar la **nulidad lisa y llana de los mandamientos de ejecución relativos a los créditos fiscales con claves \*\*\*\***, así como actuaciones posteriores toda vez que las autoridades demandadas no demuestran en el juicio que la designación del notificador-ejecutor se haya hecho por la autoridad exactora competente, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 131 y 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esta determinación, en ninguna manera puede considerarse incongruente con lo establecido en el considerando quinto de esta sentencia con relación a los créditos fiscales \*\*\*\*, pues, aunque dichos créditos subsistieron, debido a la violación señalada en el párrafo que antecede, los hacen inejecutables.

Fortalece lo expuesto, la jurisprudencia y tesis siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 1011654, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 362, Página: 1369.

**REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.** Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido Código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

Época: Novena Época, Registro: 187803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.12o.A.8 A, Página: 807.

**EJECUTOR. SU DESIGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDE AL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA, CONFORME AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE AQUEL CARECE DE FACULTADES PARA EFECTUAR SU PROPIA DESIGNACIÓN.**

El artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, sino determinar con precisión a la persona o personas a quienes va dirigido, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el precepto constitucional mencionado. En estas condiciones, al establecer el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación que corresponde al jefe de la oficina exactora la designación de la persona que deba llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, tal facultad impide que ésta efectúe su propia designación, de manera que si el ejecutor es quien anota su nombre en el espacio en blanco que aparece en el mandamiento de ejecución a cumplimentar, en el momento de practicar el requerimiento de pago y ejecutar el embargo, es claro que tal proceder incumple con lo dispuesto por el diverso numeral 38 del código tributario federal y con la garantía constitucional de fundamentación y motivación del acto autoritario, al carecer de uno de los requisitos de validez.

En congruencia con lo resuelto en el considerando quinto de esta sentencia por lo que hace a los créditos fiscales \*\*\*\*\* en relación con el concepto de anulación primero de la demanda así como primero de la ampliación de la demanda, **son fundados los conceptos de anulación primero y segundo del escrito de ampliación a la demanda para declarar su nulidad**

**a efecto de que se dicten nuevas resoluciones, únicamente por lo que hace a estos créditos, fundando y motivando debidamente la sanción.**

El artículo 16 Constitucional, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indica que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos, entre otros requisitos, estar fundado y motivado.

Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia y toda vez que resultó inoperante declarar el sobreseimiento de los créditos fiscales: \*\*\*\*\*, contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*\*, 8229613185 contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*\*, se determina que si bien, funda y motiva la procedencia legal de la imposición de una multa, no aparecen en la resolución contenida en el oficio que constituye el acto reclamado, los motivos y el fundamento jurídico por los cuales, se le impone al demandante una multa de diez Unidades de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que debe estimarse no motivada e infundada la resolución reclamada.

El arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, debe entenderse como la facultad discrecional de dicha autoridad administrativa de razonar la imposición de una multa, lo cual es lógico y jurídico, para que no se llegue a la arbitrariedad.

En caso de no ser así, como sucede en los requerimientos de obligaciones en donde se imponen las multas de los créditos fiscales de referencia, las multas transgreden lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la autoridad facultada para imponerla no fundamenta ni determina su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda.

Cito las siguientes tesis:

Época: Sexta Época, Registro: 266353, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXII, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 29.

**MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA.** Si al imponer una multa se dan los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción que se encuentra regulada por precepto legal entre un máximo y un mínimo; es decir, se funda y motiva la procedencia legal de la imposición de una multa, pero no aparecen en la resolución contenida en el oficio que constituye el acto reclamado, los motivos y razones por las cuales, se le impone a la sociedad quejosa el máximo de la multa debe estimarse no motivada e infundada la resolución reclamada. El arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, sin establecer grados y sin referirse a circunstancias atenuantes, ni a la gravedad de la infracción para sancionarla conforme a una escala, debe entenderse como la facultad discrecional de dicha autoridad administrativa de razonar la imposición de una multa máxima, lo cual es lógico y jurídico, para que no se llegue a la arbitrariedad. Es decir, que una escala que regula el monto de una sanción, implica el supuesto lógico de que el mínimo debe corresponder a una infracción de menor cantidad que aquella que debe ameritar el máximo, como infracción grave. Es por lo anterior, que existe la obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto. No vale el argumento en el sentido de que la ley no establece grados ni circunstancias atenuantes, porque aunque así fuere por encima del precepto aludido, impera el artículo 16 Constitucional al establecer categóricamente la obligación de las autoridades de motivar debidamente sus actos.

Época: Sexta Época, Registro: 266355, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXII, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 30.

**MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA.** Si el proveído impugnado no razona ni da los motivos por los cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa que establece el artículo 621 de la Ley de Hacienda del Departamento

del Distrito Federal, la autoridad fiscal viola este precepto y lo dispuesto también por los artículos 117 y 724 del mismo ordenamiento que establecen la obligación de fundar y motivar debidamente dichas multas. Por tanto, se impone declarar la nulidad de la resolución reclamada para el efecto de que la Tesorería del Distrito Federal por conducto del jefe del Departamento de Control de Emisiones, nulifique el proveído impugnado y dicte nueva resolución fundando y motivando debidamente la sanción que estime pertinente aplicar en los términos que establece el artículo 621 fracción VII inciso b) de la Ley de Hacienda mencionada.

Son **fundados los conceptos de anulación primero y segundo del escrito de ampliación a la demanda para declarar su nulidad** a efecto de que

se dicten nuevas resoluciones fundando y motivando debidamente la sanción, únicamente por lo que hace a los créditos fiscales: \*\*\*\*\* contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*\*.

En congruencia con lo resuelto en el considerando quinto de esta sentencia se declara **inoperante el tercer concepto de anulación** por lo que hace al crédito fiscal \*\*\*\*\* e **infundado** por lo que hace al crédito fiscal \*\*\*\*\* en relación con el concepto de anulación primero de la ampliación de la demanda, en consecuencia, se declara la **validez** de ambos créditos fiscales.

El demandante arguye que las multas con crédito fiscal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* resultan violatorios a los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos artículos 14 y 16 constitucionales, pues dice que no existe adecuación entre las conductas infractoras aducidas y el precepto legal invocado como sustento de las multas, debido a que fueron fundamentadas conforme al 75 fracción I inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

En **primer término**, por lo que hace al crédito fiscal **con clave \*\*\*\*\***, tal y como lo reconoce el demandante en este tercer concepto de anulación, **no presentó la declaración del Impuesto Sobre Nómina de acuerdo con lo que establece el artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, así como se expuso en el considerando quinto de esta sentencia.

Ahora bien, el artículo 75 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala a la letra:

**“Artículo 75.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

...  
b) De 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.  
...”

Por su parte, el artículo 74 fracción I a la letra expresa:

**“Artículo 74.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y con la expedición de constancias incompletas o con errores:

I. No presentar declaraciones, solicitudes, avisos, constancias, manifestaciones o demás documentos que exigen las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales o presentarlos incompletos, con errores o en una forma distinta a la señalada en las disposiciones fiscales. No cumplir requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.  
...”

Preceptos de los cuales se desprende que:

1. Hay infracciones en relación con la obligación de la presentación de declaraciones.
2. Es una infracción no presentar las declaraciones que exigen las disposiciones legales, en otras palabras, incumplir con su presentación.
3. Como consecuencia de dicha acción, es factible que la autoridad fiscal imponga multas.

En la especie, el contribuyente, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estaba obligado a presentar mensualmente una declaración del Impuesto Sobre Nóminas, dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto de este, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

Empero, como el propio particular lo deja asentado en el concepto de anulación objeto de análisis en este apartado, incumplió con dicha presentación.

Por lo anterior, la autoridad fiscal procedió a imponer al contribuyente una multa.

Consecuentemente, la conducta infraccionada encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 75 fracción I inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en ese sentido este acto administrativo está debidamente fundado y motivado, de acuerdo con el artículo 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es el que deviene aplicable para dirimir este asunto.

Sirven de apoyo la jurisprudencia y tesis siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667.

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador

y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

Época: Séptima Época, Registro: 253981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 86, Sexta Parte Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 59

**MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCION.** A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "nulla poena sine lege", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

Razones y fundamento jurídico suficientes para considerar que el **tercer concepto de anulación** respecto al crédito fiscal **con clave \*\*\*\*\* es inoperante**, y por lo tanto se declara su **validez**.

En **segundo lugar**, por lo que hace al **crédito fiscal con clave \*\*\*\*\***, contrario a lo que argumenta el demandante, del requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*\* en donde consta el crédito de referencia, jamás se desprende que la multa impuesta se haya fundamentado en el artículo 75 fracción I inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues en la parte conducente la autoridad responsable plasmó:

"MULTA.- En vista de no haber presentado la (s) declaración (es) del Impuesto Sobre Nóminas conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila y que se le requiere la presentación con este documento, ya que debieron haberse presentado en las fechas límites, incurre en la infracción señalada por el artículo 74 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, por lo que se hace acreedor a la multa de diez Unidades de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los Artículos 1, 3 y Cuarto Transitorio de la Ley de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de

Zaragoza el \*\*\*\* la cual será de \*\*\*\*, por lo que la multa da un importe total de \*\*\*\*

..."

De lo que es evidente, que la autoridad fiscal al momento de sancionar al contribuyente por el incumplimiento de presentar su declaración del Impuesto Sobre Nóminas fundamentó su actuar en el artículo 74 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como en los artículos 1, 3 y Cuarto Transitorio de la Ley de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila.

Por lo tanto, los argumentos vertidos por el accionante para combatir y procurar la nulidad del **crédito fiscal \*\*\*\*** son **infundados**, pues realiza afirmaciones sin expresar las razones o fundamentos legales que lo demuestren, resultando inexactos y carentes de sustento jurídico, lo que trae como consecuencia la declaración de **validez** de dicho crédito.

Se cita como respaldo la siguiente tesis:

Época: Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327.

**AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.** El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.

Hecho lo anterior, se procede a la **valoración de las pruebas** ofrecidas de la intención de las partes, siendo que las documentales quedaron desahogadas dada su naturaleza, así como la instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

Por lo que hace a las probanzas del demandante \*\*\*\* así como de las autoridades demandadas: el **Titular de la**

**Administración Fiscal General, la Administración Local de Ejecución Fiscal en Saltillo, la Administración Central de Ejecución Fiscal y el Notificador Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo** en el escrito de demanda, ampliación, contestación a la demanda y a la ampliación de dicho escrito inicial, respectivamente, se procede a valorarlas y otorgar los alcances probatorios siguientes:

- a) Originales de las Actas de Requerimiento de pago y embargo, Mandamientos de Ejecución y Embargos, con números \*\*\*\*\*, con relación a estas documentales se valoran con las copias certificadas que de las mismas ofrecen las autoridades demandadas, con las que se acredita que:

Son **fundados el segundo concepto de anulación** de la demanda y el **cuarto concepto de anulación** plasmado en el escrito de ampliación a la misma, para declarar la **nulidad lisa y llana de los mandamientos de ejecución relativos a los créditos fiscales con claves \*\*\*\*\***, así como actuaciones posteriores, toda vez que las autoridades demandadas no demuestran en el juicio que la designación del notificador-ejecutor se haya hecho por la autoridad exactora competente, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 131 y 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Con las documentales públicas consistentes en copia certificada del requerimiento de obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* y copia certificada de las constancias de notificación de este requerimiento de fecha de \*\*\*\*\*, se acredita:

La procedencia del **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* y a la notificación de éste de fecha quince de junio de dos mil quince, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*, en términos del considerando quinto de esta resolución.

- De las documentales públicas consistentes en copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* y en copia certificada de las constancias de notificación de este requerimiento de fecha \*\*\*\*\*, **se demuestra:**

La procedencia del **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* y a la notificación de este requerimiento de fecha \*\*\*\*\*, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

- De la documental pública consistente en copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*, así como copia certificada de las constancias de notificación de este requerimiento de fecha \*\*\*\*\* se demuestra lo siguiente:

La procedencia del **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa que constituye el crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*, acta de notificación del crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*, mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, citatorio de fecha \*\*\*\*\* y acta de requerimiento de pago y embargo de \*\*\*\*\*, toda vez que, de las copias certificadas que de estos **documentos** exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, estuvo notificado de los actos impugnados en los años \*\*\*\*\*, exactamente en las fechas que han quedado plasmadas, en términos del considerando quinto de esta resolución.

- De las documentales públicas consistentes en copias certificadas de Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, citatorio de \*\*\*\*\*, acta de notificación de \*\*\*\*\*, mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, citatorio de fecha \*\*\*\*\* y requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*, se demostró:

La procedencia del **sobreseimiento** de los actos administrativos impugnados consistentes en requerimiento de obligaciones que contiene la multa que constituye el crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*, citatorio de \*\*\*\*\*, acta de notificación del crédito fiscal de \*\*\*\*\*, mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, citatorio de fecha \*\*\*\*\* y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*, toda vez que, de las copias certificadas que de estos documentos exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, estuvo notificado de los actos impugnados en los años \*\*\*\*\*, exactamente en las fechas que han quedado plasmadas, esto en términos del considerando quinto de esta sentencia.

- Por lo que hace a las documentales públicas consistentes en copia certificada del requerimiento de obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* y en acta de notificación de dicho crédito, se demuestra que:

A) Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante, esto en términos del considerando quinto de esta sentencia.

B) Es **inoperante el tercer concepto de anulación del escrito de ampliación a la demanda** en cuanto al crédito fiscal \*\*\*\*\* debido a que la conducta infraccionada encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 75 fracción I inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en ese sentido este acto administrativo está debidamente fundado y motivado, de acuerdo al artículo 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia la validez de dicho crédito.

- En cuanto a las documentales públicas consistentes en copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante

del crédito \*\*\*\*\* así como en acta de notificación de este requerimiento de fecha \*\*\*\*\*, se demuestra:

Es procedente el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y a la notificación de fecha \*\*\*\*\*, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\* fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

- De las documentales públicas consistentes en copias certificadas de Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* de acta de notificación de dicho crédito de fecha \*\*\*\*\*, se demuestra:

*La procedencia del **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo de los siguientes actos administrativos impugnados: requerimiento de obligaciones que contiene la multa que constituye el crédito fiscal número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, acta de notificación del crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\*, mandamiento de ejecución de \*\*\*\*\*, citatorio de fecha \*\*\*\*\* y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*, toda vez que, de las copias certificadas que de estos documentos exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\* estuvo notificado de los actos impugnados en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete exactamente en las fechas que han quedado plasmadas, esto en términos del considerando quinto de esta sentencia.*

- De las documentales públicas que ofrece el demandante consistentes en copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* y en acta de notificación de dicho requerimiento de fecha \*\*\*\*\*, se acredita:

*La procedencia del **sobreseimiento** del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\* , toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\* , fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*, esto, en términos del considerando quinto de esta sentencia.*

- De las documentales públicas consistentes en copia certificada del requerimiento de obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\* así como citatorio y acta de notificación de \*\*\*\*\*, se demuestra que:

- A) Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante conforme a derecho, en términos del considerando quinto de esta sentencia.
- B) El tercer concepto de anulación expuesto por el actor en el escrito de ampliación a la demanda es **infundado**, pues realiza afirmaciones sin expresar las razones o fundamentos legales que las demuestren, resultando inexactos y carentes de sustento jurídico, lo que trae como consecuencia la declaración de **validez** de dicho crédito.

- De las documentales públicas consistentes en copia certificada del requerimiento de obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*, así como del acta de notificación de dicho crédito de fecha \*\*\*\*\*, se acredita:

*La procedencia del **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el \*\*\*\*\*, fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\* en términos del considerando quinto de esta sentencia.*

- Por lo que hace a las pruebas documentales consistentes en copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*, así como acta de notificación de fecha \*\*\*\*\*, se acredita:

*La procedencia del **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, fue notificado de ese requerimiento en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, esto en términos del considerando quinto de esta sentencia.*

- De las documentales públicas consistentes en copias certificadas del requerimiento de obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*, así como acta de notificación de dicho crédito de fecha \*\*\*\*\*, se demuestra:

*La procedencia del **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal \*\*\*\*\*, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*.*

- Por lo que hace a las documentales públicas consistentes en copias certificadas del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*, así como de acta de notificación de \*\*\*\*\*, de dicho crédito, se demuestra:

*La procedencia del **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, fue notificado de ese requerimiento en \*\*\*\*\*, esto en términos del considerando quinto de la presente sentencia.*

- En cuanto a las documentales públicas consistentes en copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*, así como supuesta acta de notificación de dicho crédito, se demuestra que:

A) Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante, esto, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

B) Son fundados los conceptos de anulación primero y segundo del escrito de ampliación a la demanda para declarar su nulidad a efecto de que se dicte una nueva resolución fundando y motivando debidamente la sanción que considere pertinente.

- De las documentales consistentes en copias certificadas del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*, así como supuesta acta de notificación de este crédito de fecha \*\*\*\*\*, se demuestra que:

A) Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\*, no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

B) Son fundados los conceptos de anulación primero y segundo del escrito de ampliación a la demanda para declarar su nulidad para el efecto de que se dicte una nueva resolución fundando y motivando debidamente la sanción que considere pertinente.

- En cuanto a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*, así como supuesta acta de notificación de dicho crédito, se acredita que:

A) Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\*, no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante, tal y como se dejó asentado en el considerando quinto de esta sentencia.

B) Son fundados los conceptos de anulación primero y segundo del escrito de ampliación a la demanda para declarar su nulidad para el efecto de que se dicte una nueva resolución fundando y motivando debidamente la sanción que considere pertinente.

- De las documentales públicas consistentes en copias certificadas del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*, así como acta de notificación de dicho crédito de fecha \*\*\*\*\*, se demuestra que:

Es procedente el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*, esto en términos del considerando quinto de esta sentencia.

- De las documentales públicas consistentes en copia certificada del Requerimiento de Obligaciones determinante del crédito \*\*\*\*\*, así como acta de notificación de este crédito de fecha \*\*\*\*\*, se demuestra que:

Es procedente el **sobreseimiento** por lo que hace al requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal impugnado \*\*\*\*\*, toda vez que, de la copia certificada del acta de notificación que exhiben las autoridades demandadas, se desprende que el contribuyente \*\*\*\*\*, fue notificado de ese requerimiento en fecha \*\*\*\*\*.

- Asimismo, respecto a las documentales que ofrece respecto al crédito fiscal número \*\*\*\*\* consistentes en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*\*y acta de notificación cuya fecha es ilegible, se demuestra que:

A) Es **inoperante** el argumento vertido por las demandadas respecto al sobreseimiento de este crédito fiscal, toda vez que, si bien las autoridades demandadas acompañaron copia certificada del requerimiento de obligaciones que contiene la multa la cual constituye el crédito fiscal con clave \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, no acreditan que el mismo le fue notificado al demandante, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

B) Son fundados los conceptos de anulación primero y segundo del escrito de ampliación a la demanda para declarar su nulidad a efecto de que se dicte una nueva resolución fundando y motivando debidamente la sanción que considere pertinente.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que mediante auto de fecha \*\*\*\*\* se tuvo por precluido el derecho de la demandada **Administración Fiscal General** para contestar a la ampliación de la demanda, y por confesados los hechos que dicho documento contiene, sin embargo, en el mismo se ofrecieron las pruebas que se acompañaron desde el escrito inicial de demanda.

Pese a ello, no le depara ningún perjuicio, en razón que de autos se desprende y se soporta documentalmente la emisión de esta sentencia, debidamente motivada y fundamentada.

Además, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a las partes el acceso real, completo y efectivo

a la administración de justicia, pues se emitió escudriñando todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, una vez que se suplieron las deficiencias en la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **resuelve**:

**PRIMERO.** Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** por los siguientes actos impugnados:

- En cuanto al **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* y de la notificación de este requerimiento de fecha \*\*\*\*\*.
- Respecto al **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* y de la notificación de éste de fecha \*\*\*\*\*.
- Por lo que hace al **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* , acta de notificación del crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\* , mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\* , citatorio de fecha \*\*\*\*\* y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*.
- Del **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* , citatorio de fecha \*\*\*\*\* , acta de notificación del crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\* , mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\* , citatorio de fecha \*\*\*\*\* y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\*.
- En cuanto al **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* y notificación de fecha \*\*\*\*\*.
- Respecto al **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* , acta de notificación del crédito fiscal de fecha \*\*\*\*\* , mandamiento de ejecución de fecha \*\*\*\*\* , citatorio de fecha \*\*\*\*\* y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* Por lo que hace al **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* y notificación de fecha \*\*\*\*\*.
- Del **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* y notificación de fecha \*\*\*\*\* En cuanto al **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* así como el acta de notificación de este crédito de fecha \*\*\*\*\*.
- Respecto al **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* así como la notificación de fecha \*\*\*\*\* Del **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* , así como la notificación de fecha \*\*\*\*\*.
- Respecto del **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* así como la notificación de fecha \*\*\*\*\*.
- En cuanto al **crédito fiscal \*\*\*\*\***: requerimiento de obligaciones que contiene la multa de fecha \*\*\*\*\* así como la notificación de fecha \*\*\*\*\*.

Debido a que fueron consentidos tácitamente, pues contra éstos no se promovió el juicio contencioso

administrativo en los plazos señalados por esta Ley, en los términos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia y con fundamento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 79 fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por \*\*\*\*\* en contra de la **Administración Fiscal General**, del **Administración Local de Ejecución Fiscal**, de la **Administración Central de Ejecución Fiscal** y del **Notificador Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal** en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana de los mandamientos de ejecución relativos a los créditos fiscales con claves \*\*\*\*\***, así como actuaciones posteriores, toda vez que las autoridades demandadas no demuestran en el juicio que la designación del notificador-ejecutor se haya hecho por la autoridad exactora competente, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 131 y 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del considerando sexto de esta sentencia y con fundamento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 86 fracción II y III y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Se declara la **nulidad** de los créditos fiscales: \*\*\*\* contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*, \*\*\*\* contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*, \*\*\*\* contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\* y \*\*\*\* contenido en requerimiento de obligaciones de fecha \*\*\*\*, **para efectos de que se dicten nuevas resoluciones fundando y motivando debidamente la sanción**, en términos del considerando sexto de esta sentencia y con fundamento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Se declara la **validez** del **crédito fiscal** \*\*\*\* en razón de que la conducta infraccionada encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 75 fracción I inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en ese sentido este acto administrativo está debidamente fundado y motivado, de acuerdo al artículo 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del considerando sexto de esta sentencia y con fundamento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEXTO.** Se declara la **validez** del **crédito fiscal** \*\*\*\* debido a que los argumentos vertidos por el accionante para combatir y procurar la nulidad del **crédito fiscal** \*\*\*\* en el tercer concepto de anulación del escrito de ampliación a la demanda son **infundados**, en términos del considerando sexto de esta sentencia y con fundamento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia al demandante \*\*\*\* y a las autoridades demandadas: al **Administración Fiscal General**, a la **Administración Local de Ejecución Fiscal**, a la **Administración Central de Ejecución Fiscal** y al **Notificador Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdos Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala      Secretario de Acuerdos**  
**Unitaria en Materia Fiscal y**  
**Administrativa**

---

**Licenciada Sandra Luz**  
**Miranda Chuey**

---

**Licenciado Luis Alfonso**  
**Puentes Montes**